

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvasse Proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

**RAD: 76001-31-03-002-2019-00049-00**

Revisados los escritos anteriores, dentro de los cuales se encuentra poder y excepciones de mérito del demandado, este despacho,

**RESUELVE:**

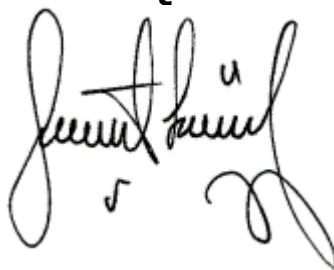
1º. Tener a la demandada CLÍNICA SAN FERNANDO S.A. como notificada por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301, Inciso 2º del C.G.P.

2º. Reconocer Personería Jurídica al Dr. CESAR DARAVIDA ARCILA como apoderado Judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos contenidos en el memorial poder que se adjunta.

3º. Córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, del escrito de excepciones formuladas por el apoderado judicial del demandado CLÍNICA SAN FERNANDO S.A., de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

4º No se tiene en cuenta las comunicaciones remitidas por la demandante para notificación al demandado, por cuanto de las enviadas en el año 2019 no se acreditó el trámite completo de los Artículos 291 y 292 del C.G.P., y en cuanto al correo enviado el 7 de mayo de 2022 como mensaje de datos, no se evidencia acuse de recibido del receptor, conforme a la sentencia C 420 DE 2020 de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE**



**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA**  
**JUEZ**

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Cali, 2 de agosto de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 114 de esta  
misma fecha.-

El Secretario,

**CARLOS VIVAS TRUJILLO**

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTIAGO DE CALI  
E. S.D.

Ejec: De Asociación Sindical de Profesionales en Salud. ( Asocomef ).  
VS: Clínica San Fernando S.A. correo ele. [clinicasanfernandocsfc@gmail.com](mailto:clinicasanfernandocsfc@gmail.com)  
RAD: 76001310300220190004900

**CESAR DARAVIÑA ARCILA** Mayor y vecino de esta ciudad identificado con la C. C. No. 14'883.695 dirección electrónica [gicltada@ymail.com](mailto:gicltada@ymail.com), abogado en ejercicio de la profesión facultado mediante T.P. No. 74.588, en mi condición de apoderado de la demandada de la referencia, me permito antes de plantear al despacho las **excepciones de merito** hacer las siguientes consideraciones de derecho, relacionadas con el titulo valor, y el titulo ejecutivo:

#### **DIFERENCIAS ENTRE TITULO VALOR Y TITULO EJECUTIVO**

**Titulo valor.**

*"Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo"*

**Requisitos títulos valores**

El artículo 621 del Código de comercio señala los requisitos que se deben acreditar para los títulos valores así:

*"artículo 621. Requisitos para títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2) La firma de quién lo crea.*

*(...)"*

**Titulo ejecutivo**

*"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo"*

**Requisitos específicos y comunes para el titulo valor y el titulo ejecutivo**

**La claridad de la obligación:** *"Consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor"*

**Adicionalmente se requiere que se encuentren presentes los elementos sustanciales de la obligación:**

***"Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo"***

**La expresividad:** Significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.

**- La exigibilidad:** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

**Finalmente es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia ha advertido:**

***"(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...) "[1].***

#### **Artículo 422. Título ejecutivo**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Los títulos **ejecutivos** complejos –también denominados **compuestos**– son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento.

**El título ejecutivo** Puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, **servicios** o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera, todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en un conjunto, con miras a establecer si constituyen o no, prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el **artículo 422 del Código General del Proceso (CGP)**. En este sentido, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen. En el documento llamado título valor adjunto a la demanda, deberán estar los demás documentos y condiciones esenciales formales y sustanciales que deben tener los títulos ejecutivos en el caso que nos ocupa para llamar a que prospere la acción.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante,

de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de **honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato.** Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En los (títulos valores) facturas de venta obrantes en el presente proceso, se observa que las mismas no obedecen ni se soportaron (anexos) conforme a la definición dada por la ley a los títulos ejecutivos, en la cual se debe incluir la denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas, la constancia de su entrega real y material y el precio unitario y el valor total de las mismas. **Y si en gracia de discusión se admitiera que la factura de venta resultara procedente en el caso de prestación de servicios, aquellas tampoco describen los servicios prestados, no se adjunta el contrato de honorarios por servicios prestados a usuarios, como lo describe la ejecutante en el hecho primero de los hechos, a lo que corresponde cada una de las aducidas en el sub-lite por el demandante, toda vez que tal y como se verificó, en ellas sólo se adujo que correspondían a un determinado "proceso en salud medicina interna celebrado entre las partes".**

Otra deficiencia que se advierte en las referidas facturas, es que las mismas no son claras al advertir que por medio de ellas, su destinatario, en este caso la **Clínica San Fernando S.A.**, adquiere la obligación incondicional de pagar la suma de dinero allí contenida, teniendo en cuenta que esto es precisamente lo que significa su asimilación legal con un **TÍTULO VALOR**. De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 774 del C. de Co., la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos por esa norma, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura **DE VENTA** pero ésta perderá su calidad de título-valor. Y según lo dispuesto por el artículo 620 del C. de Co., perteneciente al Título III, de los títulos valores, “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.”.

**Por tanto, y para el caso concreto, es necesario señalar al despacho, que el título con el cual se demanda ejecutivamente y se pretende el mandamiento de pago, no cumple con tales requisitos,** si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión “**(prestación de servicios en salud)**” como la entidad demandada muy bien lo manifiesta a través de su apoderada en el **hecho Primero y segundo de la demanda.**

Así las cosas, manifiesto con todo respeto al despacho, que **se hace imperativo revocar el mandamiento de pago de fecha marzo 4 de 2.019**, por cuanto los documentos presentados como base del recaudo judicial, llamadas facturas de Venta Nos. 352, 358, 362, 368, 371 y 376 Por sus respectivos valores, no reúnen los requisitos del **título valor** como fueron presentados ante el despacho, siendo ellos, en su esencia, **títulos ejecutivos Compuestos**, como así mismo se describe en los hechos por cuanto se refiere a servicios prestados en: “**proceso de salud medicina interna**” .

Así mismo, y como quiera que por requerimiento hecho por este despacho a la parte demandante, en marzo 11 de 2.022, en razón a que **NO** se había realizado las notificaciones del mandamiento de pago en debida forma como lo establece el estatuto procesal, a la parte pasiva **CLINICA SAN FERNANDO S.A.** A mi apoderada le fue notificado el mandamiento de pago el sábado mayo 07 de 2.022 9.08 AM a su correo electrónico destinado como canal institucional para notificaciones de cualquier índole, en ese orden cronológico me permito solicitar al despacho declarar, no sin antes argumentarla en derecho

Por requerimiento hecho por este despacho a la parte demandante, en marzo 11 de 2.022, en razón a que **NO** se había realizado las notificaciones del mandamiento de pago en debida forma como lo establece el estatuto procesal, a la parte pasiva, el día sábado mayo 07 de 2.022 9.08 AM a su correo le fue notificado el mandamiento de pago aunque **NO EN DEBIDA FORMA**, en ese orden cronológico me permito solicitar al despacho declarar, no sin antes argumentarla en derecho

## EXCEPCION DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Diferencia entre caducidad y prescripción: **Prescripción** es una institución jurídica en virtud de la cual se extinguen derechos, mientras que la **caducidad** se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso.

Qué títulos valores existen y cuál es su prescripción. algunos **títulos valores** y su **prescripción**: Letras de cambio: la **prescripción** de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. (Ver artículo 789 Código de Comercio). Pagaré la factura de venta: la **prescripción** de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento.

### **Cuándo prescriben los títulos ejecutivos.**

Esta norma en su primer inciso señala que la acción **ejecutiva prescribe** a los 5 años, que se cuentan desde que se configura el derecho contenido en el documento que presta mérito ejecutivo, en el evento de que esta acción ejecutiva se hubiere presentado con base en título ejecutivo, lo que no sucedió.

En este evento y para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario realizar la contabilización **del termino de las facturas de venta, presentadas como titulo valor, no como título ejecutivo**, hasta el momento en que se notificó el mandamiento de pago.

**Factura No. 352 de abril 28 de 2.016 a mayo 09 de 2.022** fecha en que se notificó el mandamiento de pago, podemos concluir que ya ha cumplido un numero de seis (6) años once (11) días, descontando cuatro (4) meses en los cuales los despachos judiciales estuvieron en suspensión de términos, por el covid 19, nos arrojaría el termino necesario y suficiente para declarar la caducidad y prescripción de los documentos, Facturas de venta.

**Factura No. 358 de mayo 27 de 2.016 a mayo 09 de 2.022** fecha en que se notificó el mandamiento de pago, podemos concluir que ya ha cumplido un numero de seis (6) años once (11) días descontando cuatro (4) meses en los cuales los despachos judiciales estuvieron en suspensión de términos, por el covid 19, nos arrojaría el termino necesario y suficiente para declarar la caducidad y prescripción de los documentos Facturas de venta

**Factura No. 362 de junio 24 de 2.016 a mayo 09 de 2.022** fecha en que se notificó el mandamiento de pago, podemos concluir que ya ha cumplido un numero de cinco (5) once (11) meses, descontando cuatro (4) meses en los cuales los despachos judiciales estuvieron en suspensión de términos, por el covid 19, nos arrojaría el termino necesario y suficiente para declarar la caducidad y prescripción de los documentos, Facturas de venta

**Factura No. 368 de agosto 03 de 2.016 a mayo 09 de 2.022** fecha en que se notificó el mandamiento de pago, podemos concluir que ya ha cumplido un numero de cinco (5) años ocho (08) meses descontando cuatro (4) meses en los cuales los despachos judiciales estuvieron en suspensión de términos, por el covid 19, nos arrojaría el termino necesario y suficiente para declarar la caducidad y prescripción de los documentos, Facturas de venta

**Factura No. 371 de agosto 29 de 2.016 a mayo 09 de 2.022** fecha en que se notificó el mandamiento de pago, podemos concluir que ya ha cumplido un numero de cinco (5) años ocho (08) meses, descontando cuatro (4) meses en los cuales los despachos judiciales estuvieron en suspensión de términos, por el covid 19, nos arrojaría el termino necesario y suficiente para declarar la caducidad y prescripción de los documentos, Facturas de venta.

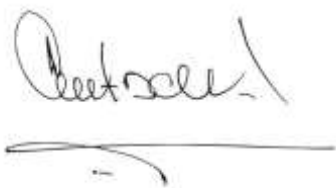
**Factura No. 376 de septiembre 27 de 2.016 a mayo 09 de 2.022** fecha en que se notificó el mandamiento de pago, podemos concluir que ya ha cumplido un numero de cinco (5) años siete (07) meses, descontando cuatro (4) meses en los cuales los despachos judiciales estuvieron en suspensión de términos, por el covid 19, nos arrojaría el termino necesario y suficiente para declarar la caducidad y prescripción de los documentos, Facturas de venta

En consecuencia solicito al despacho, **SE DECLARRE EN SENTENCIA** Que haga transito a cosa juzgada material, que las facturas de venta, Nos. 352, 358, 362, 368, 371 y 376 Por sus respectivos valores, no reúnen los requisitos del **titulo valor** como fueron presentados ante el despacho, siendo ellas, en su esencia y formación, **títulos ejecutivos Compuestos**, como así mismo se describe en los hechos de la demanda por parte de la apoderada de la demandante, por cuanto es claro, que se refiere a servicios prestados en: "proceso de salud medicina interna". Como así lo describe en su rotulo el documento anexo **IRINA ALABANI ESPAÑA Gerente.**

Así mismo solicito al despacho con respeto y consideración, **DECLAR EN SENTENCIA** Que haga transito a cosa juzgada material La **CADUCIDAD Y la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** cambiaria de las facturas de venta Nos. 352, 358, 362, 368, 371 y 376 Por sus respectivos valores.

Como consecuencia de las anteriores determinaciones, solicito al despacho el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, la terminación y cancelación de la presente radicación.

Del Señor Juez, atentamente



CÉSAR DARAVIÑA ARCILA  
T.P. No. 74.588  
C.C. No. 14'883.695